



Santiago, nueve de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 4 de septiembre de 2025, la Ilustre Municipalidad de San Bernardo ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 22, inciso sexto, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y artículo 11, inciso cuarto, de la Ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, para que ello incida en el proceso RIT P-1447-2023, RUC 23- 3-0194945-6, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo San Bernardo;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, el que fue acogido a tramitación con fecha 11 de septiembre de 2025, a fojas 49;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

4°. Que, la requirente expone que ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo se sigue causa de cobranza de deuda previsional iniciada en su contra por Administradora de Fondos de Cesantía Chile III S.A. por una deuda ascendente a \$2.581.150.

Agrega que con fecha 1 de julio de 2024 pagó a la ejecutante la suma de \$2.581.150.

Luego, indica que el 17 de septiembre de 2024 se liquidó la deuda y se actualizó por un monto total de \$18.070.699, y que con fecha 28 de septiembre de 2024 procedió a objetar el monto de la liquidación. Expone que con fecha 22 de octubre de 2024 el tribunal rechazó la objeción.

Señala que 7 de mayo de 2025 se liquidó nuevamente la deuda, y se actualizó por un monto total de \$22.533.764, y que el 13 de mayo de 2025 objetó la cuantía de la liquidación, pero que el tribunal rechazó la objeción el 7 de julio de 2025.



Así, sostiene que los preceptos legales impugnados vulneran las garantía contenidas en el artículo 19 N° 2, 22, 24, 24 y 26 de la Constitución Política, ya que importan una usura legal;

5°. Que, para resolver es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en la misma, y luego, de encontrarse ésta pendiente, debe analizarse la viabilidad de que la preceptiva reprochada pueda resultar normativa aplicable en la resolución del asunto. Por ello, en la nomenclatura empleada por el legislador orgánico constitucional debe hablarse ya no sólo de gestión pendiente, sino, también, de que ésta sea útil;

6°. Que, tal como se señala en el libelo, la última liquidación practicada en la gestión pendiente se realizó el 7 de mayo de 2025, la que fue objetada por la requirente, y rechazada con fecha 22 de mayo de 2025, por lo que esta resolución se encuentra firme.

Con estos antecedentes se puede concluir que los preceptos legales cuestionados ya fueron aplicados, y que por tanto, no existe una gestión pendiente útil en donde una eventual sentencia estimatoria por parte de este Tribunal vaya a tener el efecto que la actora le atribuye;

7°. Que, por tanto, no cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1. Que se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**
- 2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada con fecha 11 de septiembre de 2025, a fojas 49.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.886-25 INA

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 09/10/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 10/10/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 13/10/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 09/10/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 09/10/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 13/10/2025



01627774-5E86-4A43-A978-A6636184FBA6

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.